

# GACETA DE MADRID.

VIERNES 1.º DE FEBRERO DE 1822.

HEMEROTECA  
MUNICIPAL  
MADRID

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### INGLATERRA.

Londres 11 de Enero.

Reflexionando el periódico ingles *el Star* sobre la situacion actual de la Rusia, la Grecia y la Turquía, dice que en el dia es imposible, ó cuando menos muy difícil, adquirir nociones ciertas de los proyectos de varias potencias europeas. La libertad de imprenta, aun en los países donde se le concede toda la extension que debe tener, hace que cada uno publique sus conjeturas mas ó menos bien combinadas con los antecedentes en que pueda fundarlas, y por otra parte los papeles ministeriales comunmente no hacen mas que repetir el eco de sus protectores que les dan el tema, prescindiendo de la verdad ó falsedad de las ideas ó hechos que se les manda impugnar ó defender. De aqui resulta que tan pronto estan por la paz como por la guerra; y para hablar de este asunto con probabilidad de acertar se debe recurrir al examen de los intereses particulares de las grandes potencias de Europa, que por ahora estan comprimidos por otro interes facticio, cuya fuerza no puede menos de ser pasajera. Mientras aquellos vuelven á desplegar su accion, como es inevitable que suceda, manifestaremos nuestra opinion con respecto á la lucha de los griegos contra los turcos. No dudaremos en decir que si la Grecia quiere formalmente su libertad, puede conseguirla, y este modo de pensar le apoyamos en el motivo que tienen los griegos para pelear, y lo convencidos que deben estar de la suerte que les espera si tuviere mal éxito su empresa. Para ellos la garantía de la Rusia seria una egida poco poderosa para librarlos de las persecuciones y venganza de la Puerta, y saben muy bien que á la sumision se seguiria el exterminio. Atendido el estado de la potencia con quien han de pelear, no vemos que haya motivo para que abandonen la empresa. Se habla mucho de los egércitos musulmanes, y se asegura que todos ellos deben dirigirse contra la Grecia; pero no hemos visto á la Puerta hacer por espacio de dos años las mismas amenazas á Ali-Bajá, y declarar mil veces que enviaria tropas contra este rebelde, y le aniquilaria en el primer ataque? Sin embargo, tambien hemos visto los efectos de estos esfuerzos tan decantados. En cuanto á la intervencion de las grandes potencias en favor ó en contra de los griegos, solo diremos que sus proyectos é intereses estan encontrados, y que la historia nos presenta lecciones muy importantes, que no debemos olvidar.

Una carta de Petersburgo de 15 de Diciembre da como positiva la noticia de que el Emperador de Rusia debia salir dentro de pocos dias para su egército, el cual se halla acantonado en las fronteras de sus estados: añade que se sabia haberse extendido en el Gabinete la declaracion de guerra contra la Turquía, la cual no se comunicaria al cuerpo diplomático hasta el 15 de Enero próximo. El comercio se hallaba enteramente paralizado, y el Gobierno ruso habia prorogado por cuatro meses mas el término prescrito para satisfacer los derechos de introduccion y extraccion.

### FRANCIA.

Paris 15 de Enero.

A tantos motivos como ya existen, y que ademas de llamar la atencion pública son capaces de suscitar las mas extrañas ideas sobre el resultado de los acontecimientos del orbe político, se añaden ahora la resolucion del Rey de Wurtemberg de marchar á Rusia, y el rumor de varias negociaciones secretas entre la Baviera y Wurtemberg.

Acerca del citado viage no faltan personas que le atribuyen al deseo de este Monarca de mandar una division rusa contra los turcos; y de aqui inferen estar muy próxima la época de un rompimiento; pero acerca de las referidas negociaciones nadie se aventura á dar su opinion. Es sin embargo digno de notarse que la Baviera se ha ido aproximando mucho á la política austriaca; que el Gobierno de Wurtemberg no se ha conducido del mismo modo; que la Baviera y el Austria estan unidas por enlaces de familia; que la Rusia y el Wurtemberg se hallan en el mismo caso; y por último que el Austria y la Rusia tienen diversos intereses en su política respecto de los negocios de Turquía.

El Constitucional publica una carta de Corfú del 13 de Diciembre con las particularidades siguientes:

» Arta fue tomada por asalto el 1.º de Diciembre. Despues de los dos sangrientos combates del 23 y 24 de Noviembre, los griegos entraron en la ciudad, é hicieron saber á los tres bajaes, que todavía resistian desde la ciudadela, que si querian ahorrar la sangre que iba á derramarse por una y otra parte, debian capitular y entregar una plaza que ya no podian conservar. Habiéndose negado los bajaes á esta intima-

cion, los griegos reunieron sus fuerzas, y atacaron la plaza por tres puntos diferentes. Al momento Bozaris, gefe de los suliotas, é Hisco el mayor, que lo es de los acarnianos, plantaron á un mismo tiempo el estandarte de la independencian en dos puntos distintos de las murallas. Este ataque tan vivo como vigoroso aterró al enemigo, y no le dió tiempo para hacer la resistencia á que parecia estar resuelto. Abandonó por todas partes las murallas, y corrió aceleradamente á refugiarse á la ciudadela, la cual, asaltada por los griegos, tuvo que sucumbir muy en breve á sus fuerzas. Se creia que Pacho-bey, llamado por sobrenombre *el devastador del Epiro*, hubiera tratado de buscar una muerte honrosa entre las filas enemigas; pero este bajá, que á un alma vivísima reunia toda la astucia de un hombre de estado, jamas se ha distinguido por su valor militar. Reducido al último apuro se rindió á discrecion.

» Los principales prisioneros que los griegos han hecho en Arta son este mismo Ismail-Pacho-bey, bajá de Janina, Ismail Pliassa, bajá de Berat, capital de la Albania inferior, y Hassan-bajá. Ademas de los tesoros de estos tres bajaes, han hallado tambien en esta plaza parte de las riquezas que cinco meses antes habian robado las tropas otomanas en la ciudad de Calarites.

» La toma de esta ciudad es una de las conquistas mas importantes para los griegos, no precisamente por su ciudadela, sino por su fuerte posicion, la cual agregándole el desfiladero de los Cinco-pozos, es un baluarte inexpugnable. Por otra parte Arta es la llave para entrar en Epiro, la Acarnania y la Etolia, tres provincias que domina por su posicion. Parece que los griegos la destinan para centro de sus operaciones militares, y han concentrado en ella todo el *egército aliado*.

» De este egército, solo se han destacado 200 hombres al mando de Bozaris. Este caudillo salió con ellos al dia siguiente de la toma de Arta (2 de Diciembre) para castigar á unos pueblos de albaneses zamidas, que faltando al convenio de neutralidad ajustado en la primavera pasada entre los suliotas y aquella tribu; habian incendiado una aldeia griega del distrito de Paramithia.

» En Arta quedan 1400 hombres: 200 suliotas guarnecen á Cinco-pozos, y 1200 hombres ocupan la ventajosa posicion de Placa, cerca de Janina. Todas estas tropas se componen de suliotas, acarnianos, etolios, toskidas y chimariotas, bien aguerridos y acostumbrados á las fatigas y á las privaciones. Una gran parte de ellos son guerrilleros antiguos de un valor á toda prueba."

### PORTUGAL.

Lisboa 20 de Enero.

Sesion de Cortes del 12.

En esta sesion se continuó la discusion del proyecto de decreto sobre la reforma de los *Foraes*, y se dió cuenta de algunos expedientes.

Idem del 14.

Se continuó la discusion del artículo 147 del proyecto de Constitucion, que decia asi: "Para poder desempeñar el encargo de juez es necesario ser natural de estos reinos, de edad de 25 años, y haber estudiado alguna de las facultades del derecho, ademas de tener las cualidades que las leyes determinen."

Despues de una larga discusion se aprobó el artículo, diciendo en lugar de "ser natural de estos reinos" "ciudadano portugues."

Art. 148. "El cargo de juez será vitalicio. Ninguno le dejará sino cuando fuere depuesto por delito, ó lo renunciare con justa causa. Los corregidores letrados pasarán cada tres años de unos pueblos á otros.

El Sr. Borges Carneiro habló sobre este artículo, y asi que concluyó su discurso se suspendió la discusion de él para continuarla en otra sesion.

Idem del 15.

Esta sesion se ocupó toda en oír los dictámenes de las comisiones sobre varios expedientes que se les habian pasado.

Idem del 16.

Se continuó la discusion del art. 148 del proyecto de Constitucion; y el Sr. Bastos pronunció un largo y elocuente discurso para probar que el cargo de juez no debia ser vitalicio; pero el Sr. Maldonado sostuvo que los jueces de primera instancia no debian ser vitalicios, pero sí los superiores.

El Sr. Pereira do Carmo sostuvo el artículo; y manifestó que estando ya sancionada la independencian de los tres poderes, era indispensable que los magistrados tuviesen seguras sus magistraturas, pues de lo contrario nunca sería efectiva la independencian del poder judicial.

Otros Stes. diputados hablaron en favor y en contra del artículo;

y el Sr. Javier Monteiro pidió que no se decidiese cosa alguna hasta que se hubiese aprobado la ley de responsabilidades.

Por último se resolvió que todos los jueces de derecho fuesen perpetuos en su encargo luego que se hubiesen establecido los jueces de hecho y publicado los códigos; y se levantó la sesión.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

*Cádiz 24 de Enero.*

Habiendo tomado posesion de su destino nuestro nuevo gefe político, ha publicado la siguiente proclama:

» Habitantes de la provincia de Cádiz. La satisfaccion que me cabe en hallarme á la cabeza de esta provincia no puede explicarse con palabras. El mandar en una provincia, cuyo ídolo es la Constitucion, en una provincia que fue la cuna de la libertad, y en donde renació segunda vez, despues de seis años de opresion y tiranía, es la mayor dicha que puede ofrecerse á un gefe constitucional, que debe su existencia á la restauracion de este código sagrado, y que sin él no quiere la vida. Si estas circunstancias deben hacerme apreciar este honor, las de haber encontrado á mi llegada terminadas las diferencias que pusieron á la Nacion á pique de precipitarse en los horrores de una guerra intestina, son para mi alma un nuevo motivo de enagenacion y de gozo. La union de sentimientos se halla establecida, y la calma y la tranquilidad han renacido en esta dichosa provincia, tranquilidad que no espero ver turbada. Este será el colmo de mi felicidad: entonces podrá ocuparse incesantemente vuestro gefe político de la de sus habitantes, oír las quejas del desvalido, tender una mano generosa al menesteroso, remover todos los obstáculos que se oponen á la pública prosperidad, y contribuir en fin al bien general por cuantos medios esten á sus alcances. Tales son los sentimientos de vuestro gefe político, que se honra de este título, y solo espera para conseguirlo que os unais á él cordialmente para prestarle las luces y auxilios que pudiera necesitar. = Joaquín Escario."

*Madrid Jueves 31 de Enero.*

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud."

Las noticias de los periódicos extranjeros recibidos ayer y hoy se reducen á lo siguiente:

Segun noticias de Constantinopla hasta el 14 de Diciembre se hacen allí preparativos extraordinarios para la guerra, y los habitantes mismos defienden la capital. Es raro el dia que el Gran Señor no pasa revista á los numerosos cuerpos que llegan del Asia para dirigirse al Danubio; y desea se instruyan en las operaciones militares de Bonaparte, cuyo caracter y talento admira mucho. Se esperaba la publicacion de un firman, por el que el Gran Señor dejaria satisfechos los vivos deseos que le animan de ponerse al frente de sus tropas, por considerar ya como imposible un arreglo amistoso con la Rusia. El divan conoce muy bien cuánto influjo puede tener en los turcos el ver á la cabeza del ejército á un descendiente de los Alis, los Saladinos y los Amurates.

Se regula en unos 300 hombres el número de tropas turcas que se hallan en las orillas del Pruth; en igual número las que estan en Jassy y sus inmediaciones; en unos 200 hombres los que se hallan acantonados en la parte meridional de la Moldavia y en las fronteras austriacas de la Bukowina, y en 250 los que estan en Braila. Resulta pues de estos datos, los cuales tienen la mayor exactitud, que los turcos reunidos en las fronteras de la Besarabia son superiores en número á los rusos, cuyas fuerzas en esta provincia no ascienden actualmente mas que á unos 300 hombres; bien que este ejército puede reforzarse muy fácilmente por las tropas que se hallan en la Ucrania y en las antiguas provincias polacas limítrofes de la Turquía.

Ya no hay duda alguna en que la artillería gruesa de los turcos se ha dirigido desde Jassy á Braila ó Ibrail hácia el Danubio sin oposicion por parte de los genizaros, que por el pronto no querian permitirlo. Parece estar decidida la Puerta á evacuar la Moldavia en caso de guerra, y reconcentrar sus tropas en el Danubio. Las fortalezas de Braila, Silistria y Rudtschuk estan bien provistas y con fuertes guarniciones. El cuartel general del seraskier Tchapan Oglu está en Silistria. Es de creer que los turcos al salir de los principados vayan incendiando ciudades y aldeas.

En Rusia se procura excitar cada día mas por todos los medios posibles el entusiasmo contra los turcos. Parece que con este objeto acaba de publicarse en Petersburgo una obra con el título: *Campañas de Suwarow*, y cuyas viñetas se hacen en Berlin, y son tales que no dejan la menor duda de la opinion de la nacion rusa relativamente á una guerra con la Puerta otomana. El editor parece ser sugeto de la mayor distincion. Lo extraño es que publiquen esto los periodistas franceses, defensores de la media luna.

Despues de haber pasado revista los grandes duques Nicolas y Miguel á las brigadas de la guardia imperial que estan bajo su mando se volvieron á Petersburgo, desde donde á principios de Febrero volverán con el Emperador Alejandro al cuartel general de Minsk, en el cual permanecerá S. M. I. por algun tiempo.

Las fuerzas principales de los rusos se hallan concentradas hácia el confluente del Pruth con el Danubio; pero hace ya ocho dias que estan entrando numerosos cuerpos de tropas en la Besarabia, atravesando el Dniester. Como todas no podian pasar por Choczín se han formado dos puentes de barcas en Mohilow; y aunque se han roto con los hielos, se han vuelto á componer. Las tropas que se hallan en Besarabia han debido dejar sus mugeres á la parte acá del Dniester. El Pruth queda

guardado por destacamentos de infantería, y se espera en Kischekowsky el cuartel general del general Wittgenstein que estaba en Tulecin. Anteayer pasaron por Choczín muchos convoyes de carros con municiones y cohetes á la Congreve.

En Viena se hablaba mucho de la resolucion de S. M. sobre devolver á la Hungría los distritos que se les desmembraron para formar el reino de Iliria, restableciendo por este medio la comunicacion directa de la Hungría con el mar Adriático por el puerto de Fiume. Se trataba tambien de la coronacion de la Emperatriz como Reina de Hungría y de la convocacion de la Dieta de aquel reino. Lo que mas notable hacia era la próxima publicacion de un nuevo sistema de conscripcion militar en las provincias alemanas de la monarquía, con la extraña aun extraordinaria particularidad de no exceptuar á los nobles; bien que los alistados en las compañías, como tambien los conscriptos plebeyos, servirán como cadetes, obteniendo la preferencia en los grados militares, segun sus calidades personales que supusiesen mejor educacion. Se preveia tambien que el sistema de capitulacion introducido para el simple soldado admitiria al fin modificaciones, cuya necesidad habia sido bien conocida tiempo há; pero se diferia su egecucion por efecto de las circunstancias. — El 9 de Enero estaba el metálico en Viena á 74  $\frac{1}{2}$ .

En Lóndres se sabia ya haberse presentado al Congreso de los Estados-Unidos el informe de la tesorería: iban disminuyendo considerablemente las rentas públicas, que en 1819 comenzaron á tomar tan desfavorable giro: el ingreso para el año de 1822 se regulaba en 16.600 pesos fuertes, y los gastos en 14.9000: los gastos imprevistos exigian nuevos recursos, y se trataba de subir al 25 por 100 los derechos de entrada que estan al 15. Se confiesa en el informe que el empréstito

de 5 millones se ha conseguido á 5  $\frac{59}{100}$  por 100. Se habia propuesto al Congreso variar en la Constitucion el modo de las elecciones de sus individuos, que deberian ser nombrados por los distritos en vez de serlo por las asambleas generales. — El Rey de Inglaterra se hallaba ya en su palacio de Carlton: muchos pares iban llegando á la capital, y se esperaba el 17 que el lord Sidmouth dejase su ministerio.

Por cartas de Puerto-Príncipe (isla de Sto. Domingo) de primeros de Diciembre se sabe que el Gobierno de aquella colonia ha armado seis goletas con el objeto de reprimir y castigar la insolencia de los piratas que cruzan por aquellos mares. Estos buques se hicieron á la vela dirigiendo su rumbo hácia el Este, á consecuencia de haber avisado un buque americano que habia divisado 12 piratas en aquellas aguas.

Las mismas quejas contienen las cartas de las islas occidentales; los periódicos de la Jamaica refieren los pormenores de los robos que cometen los piratas, los cuales no se contentan comunmente con robar sino que egercen las mayores barbaridades, degollando las tripulaciones de los buques, ó exponiéndolas en alta mar en una lancha sin brújula ni víveres.

Algunos grandes hacendados de Irlanda, que no residen en el pais habian pensado celebrar en Lóndres una junta en el café de Thatchers House, con el objeto de dirigir al Parlamento una peticion sobre que las Cámaras propusiesen algunas leyes nuevas capaces de calmar las turbulencias de Irlanda. Se asegura que el Rey ha insinuado á algunos de estos caballeros que el medio mas seguro de contener al pueblo de Irlanda era de que fuesen á residir en sus haciendas, á cuidar (como magistrados, jurados y jueces de paz) de la exacta observancia de las leyes existentes, y á proteger la masa general del pueblo contra toda vejacion. Muchos de estos grandes propietarios han conocido que este consejo era muy arreglado.

La correspondencia particular de Lóndres, Paris, Petersburgo, Viena &c. contiene entre otras noticias las siguientes: » Segun la de Lóndres se va desplegando cada dia mas la política europea, y en breve se descorrerá todo el velo que cubre tantos misterios. El *Courier*, cuya opinion se presume ser la del ministerio, no repara ya en inclinarse á que habrá guerra (véase la gaceta del 29, artículo de Lóndres); y parece que solamente se trata ya de algunas circunstancias preliminares del hecho. Tambien parece que el Austria, viendo inútiles sus esfuerzos dirigidos á salvar á la media luna de la ruina que la amenaza, se decidirá al fin á contribuir, en union con la Rusia, á la destrucción del imperio otomano en Europa; pero no acaba de conocerse todavía el partido que seguirá el Gabinete británico en un negocio que es de tanta importancia para sus intereses mercantiles."

Segun la correspondencia de Petersburgo, el 24 de Diciembre motivo de ser el cumpleaños del Emperador, recibió este á todo el cuerpo diplomático; y concluida esta ceremonia, fueron introducidos los extranjeros y secretarios de legacion: entre estos fue presentado S. M. I. el encargado de Negocios de España D. Pedro Alcántara Argai, el agregado D. Angel Calderon de la Prezca y el cónsul D. Joaquin de Zea Bermudez. El Emperador manifestó el mayor agrado al encargado de Negocios; le preguntó con mucho interes si tenia noticias de los Reyes y de la familia Real, y le hizo con el mayor afecto diferentes preguntas familiares, á todo lo cual contestó el Sr. Argai de un modo tan satisfactorio, que no podrá menos S. M. I. de haber formado la mejor idea de su caracter y disposiciones. En seguida fueron presentados á S. M. la Emperatriz reinante, á S. M. la Emperatriz madre, Gran duquesa María Pawlowna, y al Gran duque heredero de Weimar en sus respectivas habitaciones, de quienes fueron recibidos con igual afabilidad y agrado, habiendo quedado citados los tres españoles para el próximo domingo, á fin de ser presentados al Gran duque que Nicolás y á su augusta esposa. En la noche del mismo dia hubo un gran baile y suntuosa cena, á la que fue convidado el Sr. Argai

El Sr. presidente sustituyó á la segunda parte desaprobada la siguiente: *para que en este asunto se proceda con arreglo á la Constitución, á las leyes y á los decretos de las Cortes: la cual fue igualmente desaprobada.*

Se continuó la discusión del código penal.

Reformas que presenta la comision, asi sobre los artículos que se la han devuelto por las Cortes ó han quedado suspendidos, como respecto de las adiciones que se la han pasado, y otras que cree convenientes proponer al Congreso. (Todas las cuales fueron aprobadas por las Cortes.)

Art. 195. Párrafo 2.º (adicion de la comision.) » O en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses; y si el desacato fuese grave ó escandaloso, una prision ó reclusion de uno á tres años, salvas las demas disposiciones de este código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo."

Art. 211. (Adicion de los Sres. Villa, Lagrava y otros.) Al fin en párrafo separado se dirá: » Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el egercicio de los derechos de ciudadano se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y á otros se aplique la multa prescrita en el art. 91."

Art. 221. (Adicion del Sr. Sancho.) » Será extrañado del reino para siempre, ó sufrirá una prision de 8 á 14 años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele ademas sus temporalidades en ambos casos."

Art. 232. (Adicion del Sr. Gisbert.) Añádase en párrafo separado: » Si fuese extranjero no católico el que cometiere este delito se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses, y despues será expellido para siempre de España."

Art. 233. (Adicion del Sr. Arrieta.) » Algun escrito que verse principal ó directamente sobre la sagrada escritura &c."

Art. 235. (Adicion de los Sres. Puigblanch y Ramonet.) » Lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion, y no hallándose exceptuado por la ley, perderá el libro si se le apr-hendiere, ó deberá inutilizarlo en el acto á lo menos en la parte prohibida, y sufrirá ademas una multa de uno á cinco duros."

Art. 236. (Adicion de los Sres. Lopez y Cepero.) » Pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldo si el Gobierno quisiere conferirselos."

Art. 238. (Adicion del Sr. Bernabeu, en párrafo separado.) » Compréndese en la disposicion de este artículo el ultraje ó escarnio manifesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase exponiéndolas al público, vendiéndolas ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquiera modo."

Art. 245. (Adicion del Sr. Gareli.) » O se prohibiere por las leyes ó por legitima autoridad con arreglo á ellas, y que no cada &c."

Art. 246 párrafos 5.º y 7.º (Adicion del Sr. Calderon.) » Y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que egecute alguna orden del Rey &c."

Art. 269. (Adicion del Sr. Salvador.) » A algun súbdito de la potencia ó potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision &c."

Art. 270. (Adicion del Sr. Sancho en párrafo separado.) » Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos."

Art. 273. (Adicion del Sr. Salvador en párrafo separado.) » Compréndese en esta disposicion los prisioneros de guerra, los cuales estan igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvas los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública."

Art. 274. (Adicion del Sr. Cavaleri.) » Y no podrá volver á obtener otro alguno, y sufrirá ademas una prision de uno á cuatro años; pero si la persona entregada sufriese la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiere hecho ilegalmente será deportado."

Art. 276. (Párrafo 3.º) Adiciones de los Sres. Lallave, Milla y Alaman: » Serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán 100 duros si alcanzase para ello, la mitad del valor del buque; y si no se les distribuirá dicha mitad á prorata.

» Los que compren negros bozales de los asi introducidos contra la disposicion de este artículo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubiesen dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada."

Art. 285. (Adicion del Sr. Martinez de la Rosa.) » Intercálese en lugar del segundo caso el siguiente: Segundo: » Resistir la egecucion de alguna ley ó providencia legitima del Gobierno supremo."

» Tercero: matar, herir, prender &c. (variándose la numeracion de los siguientes.)

» Cuarto: asesinar, herir, forzar &c.

» Quinto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delinquentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia."

Art. 288. (Adicion de la comision.) » Si en la sedicion consumada no se hubiesen presentado con armas de las sobredichas 10 ó mas sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas, rebajándoles otro tanto si tampoco hubiesen hecho uso de armas de otra clase en el número expresado. Compréndese entre estas las piedras, los palos, y cualquiera instrumento á propósito para hacer daño."

en la que SS. MM. y A.A. Imperiales hablaron á todos los concurrentes con la mayor jovialidad. — Las noticias que en dicha época se tenían en Petersburgo sobre las negociaciones en Constantinopla son muy posteriores á las que se han recibido aquí últimamente.

La correspondencia de Paris y Viena se reduce á rumores sobre varias intrigas y otros particulares de que nos abstenemos de hablar.

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Sesion del 31 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion de la junta diocesana de Toledo acerca de varias dudas ocurridas sobre la indemnizacion acordada por las Cortes á los partícipes legos de diezmos.

Se mandó unir al expediente y tenerse presente en la discusión sobre el derecho de libertad de imprenta un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con el que remitia noticia de los juicios de libertad de imprenta celebrados en esta corte desde que se establecieron los jurados.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de la Guerra D. Josef Cienfuegos, en el que participaba haberle concedido S. M. el uso de la media firma en todos los despachos en que tuviese que ponerla entera, en la forma acostumbrada.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra sobre la solicitud hecha por varios oficiales, sargentos, cabos y tambores que han servido en el ejército permanente, y actualmente pertenecen á la milicia activa, pidiendo que se les comprenda en el aumento concedido á las respectivas clases del ejército permanente por decreto de 1820.

La comision opinaba no ser extensivo este aumento á las clases de la milicia activa.

Las comisiones de Hacienda y Comercio, en vista de lo expuesto por los fomentadores de pesca de varios puntos de la Península, proponian los dos artículos siguientes, que fueron aprobados.

1.º Que el Gobierno, tomando informes de las diputaciones provinciales litorales, proponga á las Cortes los arbitrios que deben regir.

2.º Que en el ínterin, y con calidad de por ahora, pagaran los fomentadores del ramo de pesca un 2 por 100 de salida sobre el valor que los pescados tuviesen en las plazas ó mercados, como se hacia anteriormente.

Igualmente se aprobó el dictamen de la comision del Código de procedimientos, formado en vista de las consultas hechas por los jueces de primera instancia de Búrgos y Avila sobre la inteligencia del art. 33 de la ley de 26 de Abril de 1821. La comision opinaba que las apelaciones instauradas por los canónigos Erroz y Morales, complicados en las causas de Búrgos y Avila, estaban comprendidas en el referido artículo 33 de la citada ley.

La comision especial de Hacienda y segunda de Legislacion examinaron en la última legislatura el expediente promovido por D. Josef Urrutia y Arratia sobre la venta de la casa de la extinguida inquisicion de Madrid; y en vista de todo lo que resultaba de él opinaban que en el caso presente no hay duda de ley ni materia para aclarar las que estan establecidas, y que se devuelva el expediente al Gobierno para que el juez de primera instancia use de sus facultades, y las partes de los remedios que les dan las leyes, como y donde les convenga.

El Sr. Calderon se opuso á este dictamen, manifestando que de sustituirse la decision de este negocio á los tribunales se seguirian perjuicios de consideracion, pues se dejaria á los licitadores de fincas en una inseguridad que no habian conocido hasta ahora, pues era el primer caso de esta especie que se habia sujetado á los tribunales, estando bajo la inspeccion de los intendentes y de la junta del Crédito público.

El Sr. Silves manifestó que habiéndose desechado el dictamen de la comision de Hacienda y Visita del Crédito público sobre este asunto, era claro que debia aprobarse el que se presentaba ahora, mayormente cuando el caso estaba reducido á la averiguacion de cuál de los dos contendientes tenia mas derecho á las fincas.

El Sr. Peñafiel opinó que debia remitirse al Crédito público este expediente, por cuanto el juez de primera instancia podia considerarse sin facultades, y desairar al Congreso, tanto mas cuanto que todavia no existia derecho alguno á la finca por parte de ninguno de los licitadores, pues no se habia aprobado aun la venta por el Crédito público.

El Sr. Gasco sostuvo que la junta del Crédito público tenia el derecho de aprobar las ventas de sus fincas; pero esto era cuando no habia nada de contencioso en el dictamen, pues en este caso correspondia el examen del litigio á los tribunales ordinarios, para que decidiesen del derecho de cada uno de los contendientes.

El Sr. Traver dijo que la resolucion de las Cortes debia limitarse á solo devolver el expediente al Gobierno, declarando no haber duda alguna de ley ni materia para aclarar las leyes existentes, en lo cual estaban de acuerdo ambos dictámenes, pues lo demas era decidir como jueces sobre un hecho, lo que no correspondia al Congreso.

El Sr. Romero Alpuente contestó que las Cortes tenian una inspeccion particular sobre todo lo que correspondia al Crédito público, para que en este establecimiento no tuviese ninguna especie de influencia el Gobierno; y por consiguiente las Cortes podian decidir sobre el asunto de que se trataba como sobre un negocio propio de ellas.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó el dictamen por partes, aprobándose la primera hasta las palabras *para que el juez &c.*, y reprobándose lo restante.

Art. 290. (Devuelto á la comision en la segunda parte.) «... causare alguna conmocion popular; se castigará al reo con la misma pena corporal que estuviere impuesta al otro delincuente, cuyo castigo hubiese tratado de impedir; advirtiéndose que si la pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y comun, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiese resultado &c.»

Art. 309. (Adicion de la comision.) «Si no se hubiesen presentado con armas de fuego, acero ó hierro 10 ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubiesen hecho uso de armas de otra clase en el número expresado.»

Art. 321. (Devuelto á la comision.) «Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion representasen á las autoridades establecidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó egercieren algun acto público cualquiera, serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos á cuarenta duros, ó un arresto de cuatro dias á tres meses.

«Pero si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de 10 á 60 duros, y una prision de tres meses á un año.»

Art. 325. Párrafo 1.º (adicion de la comision) «...» Sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte si para ello usare de alguna arma cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años; sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos &c.»

Art. 326. Párrafo 1.º (adicion de la comision.) «Y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y á otros la cuarta parte de la pena respectiva si hubiesen hecho uso de armas de otra clase. Si no se hubiere hecho uso &c.»

Art. 333. (Adicion de la comision.) «O tomare contra ellos alguna arma de cualquiera clase que sea cuando se hallen egerciendo &c.»

Art. 335. Párrafo 2.º (adicion del Sr. Cabarcas.) «Un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de que verificado el arresto pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado.»

Art. 340. (Adicion del Sr. Allende.) «Las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fuesen de otra clase las armas de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos.»

Art. 341. Párrafo 1.º (adicion de la comision.) «Y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán tambien las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunion indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán á todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos á los cabezas, directores y promotores de la reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les correspondá. Si no se hubiere hecho uso &c.»

Art. 347. (Añadido por la comision.)

Debe colocarse entre los artículos 346 y 347 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia el epígrafe del cap. 7.º, tít. 3.º, debe decir: *De las cuadrillas de malhechores y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños &c.*

«Los que robaren á algun correo del Gobierno cuando camine como tal para asuntos del servicio, ó alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que les acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo á dicho tít. 3.º de la segunda parte.

«Si con este motivo maltrataren de obra como quiera que sea, ó extraviaren, ó detuvieren mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el *maximum* de la pena que correspondá al robo, segun el expresado título, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas, sin perjuicio de otra mayor si la mereciere la violencia cometida.

«Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren, ó abrieren en todo ó parte los pliegos del servicio, ó la correspondencia del público, ó las balijas que la contengan, se impondrá á los reos la pena de 10 años de obras públicas, y despues serán deportados, sin perjuicio de otra mayor en que incurran.»

Art. 353. Párrafo 1.º (adicion de la comision): «Las penas prescritas en dichos seis artículos, á las cuales se aumentará solo una cuarta parte si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena &c.»

Art. 354. (Adicion de la comision.) «O algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato ó herida de ningun preso &c.»

En su consecuencia el epígrafe del cap. 8.º, tít. 3.º, debe decir: *Para dar libertad ó maltratar á los detenidos &c.*

Art. 372. (Adicion del Sr. Puigblanch.) «Debe colocarse entre los

arts. 371 y 372 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia al epígrafe del cap. 2.º, tít. 4.º, corresponde que se añada: *De facultativo aprobado, ó equivocando lo que este dispueste.*

«El boticario ó practicante de botica que equivocando por ignorancia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, sufrirá una multa de cinco á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de diez dias á ocho meses.»

Art. 373. (Adicion de la comision.) «El boticario que teniendo para usos de farmacia víboras ú otros animales venenosos no los guardare todia con las precauciones regulares &c.»

«Ninguna otra persona, bajo la multa de dos á diez duros, podrá vender vivo ninguno de dichos animales sin licencia especial del facultativo del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su necesidad necesiten de ellos á juicio del facultativo, quedando sujeto el que no tenga el permiso á las penas del párrafo anterior en sus respectivos casos.»

Art. 378. Párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman): «Veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tengan licencia para usarlos &c.»

Art. 384. (Quedó suspendido.) «Pero si la falsificacion fuera de moneda de oro ó plata, se le condenará ademas á que no pueda obtener la gracia del art. 147 hasta despues de estar catorce años en los trabajos perpetuos.»

Art. 387. Párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman.) «Igual pena sufrirá los reos principales, comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales.»

Art. 390. (Devuelto á la comision, y reformado con presencia de una adicion del Sr. S. Miguel.) «Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquier modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de moneda, é igualmente los que sin orden ó permiso de autoridad legitima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya usado para hacer ningun mal uso, la pena de 12 á 20 años de obras públicas si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata; y de 6 á 10 si fueren para las de cobre, rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieran sino para fabricar moneda extranjera.»

Art. 393. Párrafo 1.º (queda suspendido): «Sufrirá ademas de la pena de trabajos perpetuos la de no poder obtener la gracia del art. 147 hasta despues de estar en ellos 14 años.

«En el caso de que para alguna &c.»

Art. 409. (Adicion del Sr. Echevarria.)

Debe colocarse entre los artículos 408 y 409 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia el epígrafe del cap. 3.º, tít. 5.º debe decir: *De las falsedades, supresiones ó omisiones que se cometan &c.*

«Cualquiera funcionario público, civil, militar ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos, registros públicos de que trata el artículo 401, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ú acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de las que comprueban el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á tener empleo ni cargo público alguno mientras no se le rehabilite para ello.

«Si interviniere soborno, se impondrán al reo dos años mas de prision, sufriendola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

«Si la omision procediere de descuido, negligencia ú otra culpa del funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por un espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.»

Art. 454. Párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman): «Son privativos de los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que los sabiendas &c.»

Art. 456. (Adicion de la comision.) «El juez de hecho ó de derecho ó árbitro de cualquiera clase, ú otro funcionario público &c.»

Art. 504. (Adicion del Sr. Salvador.) «...» Sufrirá la pena de deportacion; entendiéndose que para ello la orden del Gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado á su noticia de cualquiera otro modo á su noticia, si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.»

Art. 505. Párrafo 1.º (Adicion de la comision.) «Que despues de saber de la manera expresada en el artículo precedente que ha sido depuesto &c.»

«Iguales penas... despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision &c.»

Art. 512. (Adicion del Sr. Cabarcas.) «Contravengan á ley de imprenta civil ó canónica sufrirán &c.»

Art. 536. (Adicion del Sr. Alaman.) «Y corriente el resto de la obra.

«Si por esta razon se recogiere estatua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artístico á juicio de las academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.»

Art. 553. (Adicion del Sr. Echevarria.) Debe colocarse al fin del cap. III, tít. VII, variándose la numeracion de los artículos siguientes

en su consecuencia el epígrafe de dicho capítulo debe decir: *De los segamos y de los eclesiásticos que se casan.*

«Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos, siempre que contraiga matrimonio algún presbítero, diácono ó subdiácono, ó algún regular profeso.»

Consiguiente á esto propone la comision para que haya la debida conformidad, que en el art. 689 de la segunda parte se añadan las palabras subrayadas.....: «mientras se halle casado con otra, ó siendo del orden sacro ó regular profeso sufrirá &c.»

Art. 554. Es el 553 del proyecto. (Adicion del Sr. Carrasco.) Y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del reino.»

Art. 560. (Adicion del Sr. O-Gaban.) Debe colocarse al fin del cap. IV, tít. VII, variándose la numeracion en los artículos siguientes.

«Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco, ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos y los testigos que á sabiendas concurran á esta sorpresa, con arreglo á los artículos 554, 555 y 557, si el matrimonio fuere nulo por otra causa: si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á 18 meses, sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.»

Art. 577. Párrafo 1.º (Adicion del Sr. Salvador): «... una multa de cinco á 30 duros, y si para ello se lixiere ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo del ejército permanente ó armada; de una cuarta parte si fuere el de la milicia nacional activa, y de una sexta siendo el de la local; y en cualquiera de estos casos se le condenará además á pagar un sustituto.»

Art. 598. (Adicion del Sr. conde de Toreno.) «En algunas de las expresadas calificaciones; pero esta disposicion no se entienda respecto de las obras periódicas, ni de los papeles sueltos de menos de 50 hojas que en idioma extranjero se impriman ó reimprimen en España, los cuales en su caso quedarán sujetos á las mismas penas que los que se imprimen en castellano.»

Empezó la discusion de los artículos impresos del proyecto de código penal.

### TITULO TERCERO.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

##### CAPITULO I.

###### De los robos.

Art. 723. «Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ageno.» Aprobado.

Art. 724. «La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.» Aprobado.

Art. 725. «Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestacion ó entrega.

«Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad.» Aprobado.

Art. 726. «Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelería ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas y paredes.

«Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.» Aprobado.

Art. 727. «Serán castigados con la pena de 10 á 25 años de obras públicas los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el art. 725, roben en camino público fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias.» Aprobado.

Art. 728. «Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público, fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á 20 años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 729. «Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos se tendrán por circunstancias agravantes, además de las generales que espresa el artículo 108, las siguientes:

«Primera: cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido.

«Segunda: siendo dos ó mas ladrones.

«Tercera: yendo estos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó fierro.

«Cuarta: cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía.

«Quinta: introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada, por medio de escalamiento, fractura, llave falsa ó connivencia con algun doméstico.

«Sexta: siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada.

«Séptima: robándole los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico.»

«Octava: atando, mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la egecucion del robo ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 651.»

Se aprobó el artículo, añadiendo al caso tercero despues de la palabra *enmascarados* la de *disfrazados*.

Art. 730. «Serán condenados á trabajos perpetuos:

«Primero: los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas, robos de los expresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros y dos hurtos ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

«Segundo: los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos expresados en el primer párrafo del artículo 651.

«Tercero: los piratas.

«Cuarto: los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministros de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comision falsa de autoridad legítima.» Aprobado.

Art. 731. «Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza ni violencia en el sentido del artículo 725, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 732. «Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediante fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 725, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras, dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena.

«Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los expresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el *maximum* de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.» Aprobado.

Art. 733. «El robo que con fuerza ó violencia egecutada en las cosas solamente, segun el art. 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á 16 años de obras públicas.

«Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie se considerarán en la clase de edificios habitados.» Aprobado.

Art. 734. «El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á 14 años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 735. «El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio fuera de los expresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á 12 años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 736. «El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres á 14 años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 737. «Para calificar el grado del delito en los casos que tratan los cuatro últimos artículos se tendrán tambien por circunstancias agravantes la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del art. 729, además de las expresadas en el 108.» Aprobado.

Art. 738. «Dos de los robos expresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los expresados en los artículos 731 y 732, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de 10 años de obras públicas, y despues con la deportacion.» Aprobado.

Art. 739. «Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufriran la misma pena que si hubiesen completado el delito.» Aprobado.

Art. 740. «Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos estan en observacion mientras egecutan el robo sus compañeros sufrirán la misma pena que estos.» Aprobado.

Art. 741. «Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de egecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á 10 años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los expresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.» Aprobado.

Art. 742. «Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de los delinquentes ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales, salvas las excepciones prescritas en el art. 21.» Aprobado.

Art. 743. «Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan

consigo la infamia, y á mas de la pena prevenida en cada uno de ellos, sufrirá el condenado la de vergüenza, siempre que llegue á cuatro años la pena de obras públicas" Aprobado, suprimiendo lo restante del artículo despues de la palabra *infamia*.

Art. 744. "Las personas á quienes se hubiese hecho un robo de cualquiera clase tendrán accion para reclamar su importe y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño; las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delinquentes." Aprobado.

Se suprimieron por la comision los artículos 745, 746, 747 y 748.

Se mandaron quedar sobre la mesa un dictamen de la comision especial de Casas de moneda, otro de las comisiones de Hacienda y Comercio, y otro de las comisiones de Hacienda y Beneficencia, los cuales dijo el Sr. presidente que se discutirían mañana.

Se leyó una minuta de decreto, y se levantó la sesion á las tres y media.

#### ARTICULO DE OFICIO.

A consulta del consejo de Estado, conforme con la propuesta hecha por el R. obispo de Guadalajara de Ultramar, los jueces del concurso, el asistente y el vice-patrono Real, se ha servido S. M. nombrar para la canongía lectoral de aquella santa iglesia al Dr. D. Josef Miguel Gordo y Barrios, racionero de la misma.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 1.º de Febrero de nueve á dos á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1571 al 1711, ambos inclusive.

#### VARIEDADES.

*Continúa el artículo de ayer.*

¿No podría rezelarse que con respecto á la traslacion del punto equinoccial viene á suceder lo mismo que se observa en la declinacion de la brújula? ¿No seria posible que, á la manera de esta, se acelerase ó se retrasase algunas veces? ¿No pudiera mantenerse estacionaria ó retrogradar? Es preciso no confiar en esta especie de inducciones cuando no hay medios de sacar una consecuencia de principios incontestables y permanentes. Nuestra vida es muy corta, y esta induccion abraza miles de siglos entre uno y otro extremo. ¿Cómo podremos por una simple conjetura decidir que el equinoccio irá siempre adelantando porque así lo ha hecho desde el tiempo de Hiparco? Cuando se advirtió por la primera vez que la brújula declinaba sucesivamente hácia el oeste, ¿se hubiera acaso podido preñar por induccion un período durante el cual debia completar la vuelta del horizonte? A la verdad que bien pronto hubiera quedado desmentido este vaticinio por un movimiento en sentido contrario. Lo que entonces se observó á muy poco tiempo, ¿quién se atrevería á negar que podrá tambien suceder relativamente á la precesion de los equinoccios? La retrogradacion podrá verificarse con mas lentitud en atencion á que la tierra, en la cual obra la aguja tocada al iman, apenas aparece como un punto, si se compara con el universo donde se efectua la precesion.

Por otra parte las observaciones de los movimientos celestes dependen de tantas circunstancias complicadas, que la menor imperfeccion de los instrumentos, la falta mas ligera en los cálculos, la mayor ó menor refraccion en la atmósfera &c., hacen incurrir en errores considerables, y dan lugar á consecuencias falsas. ¿Podremos acaso afirmar que los observadores antiguos y modernos no se han engañado jamas? Por mi parte no me atrevería asegurarlo.

Se infiere pues de estas reflexiones, que deben sernos muy sospechosos los sabios cálculos de *ciertas gentes* que, apoyándose en unos datos tan poco seguros, como lo es la precesion de los equinoccios, se aventuren á dar 14,821 años de antigüedad al zodiaco de Denderah.

Pero supongamos por un momento que su hipótesi es cierta. Este zodiaco empieza por el signo de Leon, y el nuestro por el de Libra: la diferencia es de dos signos ó de 60 grados. Ya que segun el cálculo del sabio astrónomo que acabamos de citar, para 12 signos serian necesarios 25,773 años, los dos signos corridos desde la construccion de este monumento exigirían la sexta parte de dicho tiempo, esto es, 4295 años y medio. Este cómputo dista mucho de los 14,821 años que las indicadas *ciertas gentes* han calculado.

Para que sus cuentas fuesen exactas seria preciso que el elemento anual de la precesion fuese de  $1' 27'' 6'''$ ; lo cual es evidentemente contrario á las observaciones; pero cuando se quiere establecer un sistema favorito se camina con mucha celeridad. Los pretendidos 14,821 años de precesion supondrían 6 signos y 27 grados de otro, y en este caso el zodiaco habria debido empezar en el grado tercero de Piscis, como se infiere haciendo esta sencilla proporcion: si 25,773 años exigen la precesion de 12 signos, 14,821 años ¿cuántos signos exigirán? El error es demasiado craso; pero nada tiene de extraño cuando el razonamiento está fundado sobre un principio tan incierto como hemos manifestado.

Si el cálculo envuelve un yerro manifiesto, todavía es mas falso el modo con que se ha examinado este monumento. Las *indicadas gentes*, que todo lo ven á su manera, no dejan de apoyarse en este zodiaco para dar al mundo una antigüedad mucho mayor que la que señala el Génesis. Segun ellos, el zodiaco se hizo cuando el equinoccio de otoño coincidía con el primer grado de Leo; pero estos sabios debieron tener pre-

sente que entre los egipcios habia dos especies de años, los unos se llaman *cínicos*, y los otros *civiles*.

El año cínico empezaba al salir heliacamente *Sirio*, llamado *Canicula* entre los griegos, y *sothis* entre los egipcios. Correspondia al día de Julio, día en que el sol entraba en el signo de *Leo*: y Porfirio dice en su obra de la *Cueva de las Ninfas* que los egipcios miraban el nacimiento de *sothis* como el primer día de su mes *thot*, y como el instante del nacimiento del mundo. Segun Macrobio, creian que cuando el mundo fue criado el sol se hallaba en el signo de *Leo*, y la luna en el de *Canicér*. Construyeron pues los egipcios este enorme zodiaco para consignar el origen del mundo, y recordar al pueblo por medio de un monumento grandioso el momento preciso en que todas las cosas empezaron á existir.

El año civil se componia constantemente de 365 días, y por lo mismo no podia ajustarse con exactitud al año *cínico* ó *solar*. El nacimiento heliaco de *Sirio* debia verificarse de cuatro en cuatro años, y un día mas tarde en el año civil. Para que las dos especies de años llegasen á empezar en el mismo punto era necesario un espacio de 1425 años, ó segun los egipcios de 1460.

Adoptamos la opinion de Mr. Lalande, que no puede ser sospechosa á ningun partido. En el núm. 198 de la misma obra dice: "que en el año 1322 antes de nuestra era, y en el de 138 despues de ella el nacimiento de *Sirio* se verificó en el día primero del mes *thot*, esto es, en el primer día del año egipcio, el cual correspondia al 20 de Julio. Este período *canicular* ó *sothiaco* es al que Censorino llama el *año grande de los egipcios*."

Pudieramos todavía citar muchos pasages de los antiguos y de los modernos en apoyo de nuestra opinion; pero no lo hacemos por atender á la brevedad. Vamos á manifestar nuestro modo de pensar con respecto al zodiaco de que se trata.

Se han encontrado en el gran templo de Denderah, que es el mas bien conservado de los tres, dos zodiacos de diferentes dimensiones; se nota que en el primero el signo de *Leo* es el primero de los que hay á la derecha; pero en el otro es el de *Libra* como entre nosotros.

1.º ¿Puede por ventura ocultarse en este arreglo que una nacion que valiéndose de geroglíficos se vió precisada á representar sus pensamientos con objetos palpables, quiso designar por medio de estos dos zodiacos las dos especies de años? El zodiaco pequeño indicaba el año civil, al cual era necesario añadir un día cada cuatro años para arreglarle al curso del sol. El zodiaco grande estaba destinado para recordar el año *cínico*, y poner á la vista de los egipcios una grande imagen que les presentase magestuosamente á la imaginacion la época del nacimiento del mundo.

2.º Los dos zodiacos puestos en el mismo templo ¿no eran muy á propósito para servir de símbolos del grande período *canicular* ó *sothiaco*, y facilitar á los sacerdotes los cómputos de cuando habia de empezar y concluir este período?

Por otra parte, ¿qué utilidad esencial hubieran podido sacar los sacerdotes de un zodiaco destinado únicamente á señalar la precesion de los equinoccios, cuyos elementos son tan imperceptibles de un año á otro, y aun de un siglo á otro siglo, y cuya revolucion total, en caso de ser cierta, es tan larga que la vida de un hombre, y aun la de muchos observadores que vivan sucesivamente, parece reducirse á la nada si la comparamos con ella? No debe perderse de vista que las observaciones astronómicas, antes de la invencion de los telescopios y de tantos otros instrumentos ingeniosos, fueron muy lentas, difíciles y expuestas á mil errores.

3.º Ademas de los dos objetos que los egipcios consiguieron por medio de los dos zodiacos, se propusieron otro principal, que no interesaba exclusivamente á los sabios, sino que era utilísimo á todos los habitantes de una y otra orilla del Nilo. Como la felicidad del Egipto dependia de la crecida de este rio, era bien natural que el año agrícola, que era el de mayor importancia, empezase en el signo del zodiaco que coincidia con el nacimiento heliaco de *sothis*, tiempo en que se verificaba el aumento de las aguas; y este signo es evidentemente el de *Leo*. Segun Horapollo, Foblonky, Mr. Savary y otros, "el nacimiento de la canícula anuncia con señales ciertas los sucesos del año, esto es, la crecida del Nilo que produce la abundancia en Egipto."

Finalmente, los calculadores de la precesion de los equinoccios tampoco ahora sacarán del famoso zodiaco de Denderah ningun argumento para añadir ó quitar un solo punto de las sagradas Escrituras.

¿No se podria determinar con alguna probabilidad la época de esta maravillosa antigüedad?

Me parece que se vislumbra en el citado pasage de Mr. Lalande. Estando ya para verificarse la coincidencia de las dos especies de años, el *cínico* y el *civil*, los sacerdotes de Denderah debieron tener por conveniente consagrar esta época memorable por medio de un monumento público y duradero. En efecto, no pudieron conseguirlo de una manera mas segura que poniendo estos dos zodiacos en la cornisa del techo del mismo templo. Esto sucedió, como hemos manifestado, 1322 años antes de la era vulgar; y por la segunda vez 138 años despues de la misma era. Estoy bien lejos de deprimir este raro monumento fijando su origen en esta segunda época; pero creo concederle una antigüedad bastante respetable refiriendo su construccion al año 1322 antes de nuestra era, esto es, al 1026 despues del diluvio, y al 2682 de la creacion del mundo. Esto fue por el tiempo de Aod, cuarto juez de Israel despues de Moises.

(1) Acaso 1459.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.